

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.  
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 243.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, y de conformidad con lo que determina la orden de 19 de Abril de 1940 (B. O. núm. 119), se concede un último plazo de setenta y dos horas para que los fabricantes y comerciantes de calzado efectúen el marcado del mismo en las existencias que tengan en su poder sin este requisito; previniéndoles que una vez pasado este plazo todo el calzado que se encuentre en fábricas y comercios y no esté en las debidas condiciones, será intervenido y se procederá contra sus poseedores.

Soria 24 de Julio de 1940.

El Gobernador,

1430

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 244.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado autorizar al Ayuntamiento de La Perera para que proceda a la colocación de cebos envenenados en aquel término, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, debiendo con la antelación necesaria ponerlo en conocimiento del público, así como de los lugares en que se coloquen.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 24 de Julio de 1940.

El Gobernador,

1432

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

Desaparecidas en gran parte las circunstancias que determinaron los decretos cincuenta y cinco y ciento noventa y uno de primero de Noviembre de mil novecientos treinta y seis y veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y siete, restablecido el Consejo Supremo de Justicia Militar, como asimismo la vigencia del antiguo Código castrense, y libre el Mando de las preocupaciones más perentorias que imponía la guerra, es llegado el momento de volver a la fórmula tradicional en nuestro Ejército de que el ejercicio de la jurisdicción esté unido al mando militar como lo estaba con anterioridad al advenimiento de la República del catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno que, llevada de su hostilidad a todo sentimiento auténticamente nacional y de jerarquía, impuso la desintegración de los principios tradicionales de la Justicia castrense.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece en todo su vigor el Código de Justicia militar con la redacción que tenía el catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno, sin otras modificaciones que las introducidas por la ley de veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco, las demás promulgadas por el Nuevo Estado, con carácter de ley, a partir del día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, compatibles con la presente y las que en éstas se establecen.

Artículo segundo. Tanto para la continuación de los procedimientos actualmente en tramitación como para los que se inicien a partir de la

promulgación de la presente ley, por delitos derivados del Movimiento Nacional, se seguirán las normas que establece el artículo seiscientos cuarenta y nueve y siguientes del Código de Justicia militar, aunque los reos que deban enjuiciarse con arreglo a los mismos no lo sean de delito militar flagrante ni les corresponda pena de muerte o perpetua.

Artículo tercero. Los Capitanes Generales de Región y autoridades militares con jurisdicción propia, podrán, si la escasez de personal lo aconseja, constituir los Consejos de guerra que deban fallar los procedimientos en tramitación por delitos cometidos contra el Movimiento Nacional, en la siguiente forma: por un Presidente, de la categoría de Jefe del Ejército, tres Vocales de la categoría de Oficial y un Asesor jurídico con voz y voto, jurídico militar. El cargo de defensor será desempeñado, en todo caso, por un militar de categoría de Oficial, como mínimo.

Se mantiene en su integridad la competencia y composición del Consejo de guerra de Oficiales Generales.

Artículo cuarto. Quedan derogados los decretos números cincuenta y cinco y ciento noventa y uno, y, en general todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en esta ley, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Artículo transitorio. Subsistirán, con carácter provisional y mientras las necesidades de la Justicia militar lo exijan, las autoridades judiciales y Auditorías que estableció el decreto de ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve (*Boletín oficial* número trescientos quince), con la competencia jurisdiccional que en éste se determina, pero sometida, en cuanto a su ejercicio, a lo prevenido en esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a doce de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23.)

### LEY

Los problemas técnicos suscitados ante la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, por las empresas que operaron durante la guerra de liberación en territorio marxista, o simultáneamente en ambas zonas, no podían ser resueltos con los puros preceptos del texto refundido de 22 de Septiembre de 1922. Igual dificultad se ha presentado con relación a la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, que en su articulado dejó ya alusión previosa de tal cuestión. Con el fin de encauzar los problemas suscitados, resolviéndolos en forma equitativa, haciendo frente a los obstáculos, ve-

lando por el derecho de la Hacienda y ofreciendo a los contribuyentes justas compensaciones, particularmente en materia de contribución sobre beneficios extraordinarios, se promulga la presente ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Al solo efecto de normalizar la situación tributaria de las empresas operantes en zona marxista durante la guerra de liberación, se declaran circunstancialmente en suspenso los preceptos de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós, en cuanto se opongan a lo que se dispone en los artículos siguientes.

No podrán aplicarse los preceptos excepcionales de la presente ley, salvo la disposición adicional segunda de la misma, a las empresas que no hayan tenido establecimientos, sucursales u oficinas en zona marxista, aunque se hubieren beneficiado del aplazamiento autorizado por el decreto de diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete, número doscientos veinte.

La presente ley no afecta a lo dispuesto en la de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta que dejó sin efecto el mencionado decreto número doscientos veinte.

Artículo segundo. Las empresas operantes en zona marxista (comprendidas en la disposición primera de la tarifa tercera y epígrafe segundo C) de la tarifa segunda de la contribución de utilidades), se clasificarán en dos grupos: Grupo I. Empresas que, mientras operaron en zona marxista, no operaron en zona nacional. Grupo II. Empresas que operaron, simultáneamente, en zona marxista y zona nacional.

Artículo tercero. Se considerarán comprendidas en el grupo I:

a) La empresa que tuviera todos sus establecimientos, sucursales u oficinas en una sola plaza que padeciera dominio marxista.

b) La empresa que teniendo sus establecimientos, sucursales u oficinas en varias plazas sometidas al mismo dominio, experimentara simultánea liberación de todos ellos.

c) A los efectos del apartado anterior, la liberación podrá considerarse simultánea y referida a la fecha en que tuvo lugar la del último establecimiento de la respectiva empresa, en el caso de que ésta no hubiere realizado operaciones en zona nacional durante periodo superior a tres meses, desde la liberación de su primer establecimiento, sucursal u oficina, hasta que quedó

totalmente incorporada a la España Nacional.

Artículo cuarto. Se incluirán en el grupo II las empresas que durante el Movimiento operaron simultáneamente en territorio nacional y en plazas sometidas a dominación marxista, por tener sucursales, establecimientos u oficinas en ambas zonas, salvo la excepción prevista en el apartado c) del artículo anterior.

Artículo quinto. Tratándose de empresas comprendidas en el grupo I, las liquidaciones que proceda practicar sobre beneficios, por la contribución de utilidades, se ajustarán a las siguientes reglas especiales:

Primera. Se considerará un solo período impositivo el comprendido entre la fecha de cierre del último ejercicio normal finalizado antes del diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis y la de liberación única c simultánea de la empresa.

Segunda. La base de imposición estará constituida por el beneficio consolidado a la liberación, reputándose como tal, la diferencia en más entre el patrimonio líquido de la empresa al final del período impositivo, valorado en moneda nacional, y el estimado al comienzo de dicho período. El patrimonio líquido de la empresa al final del período impositivo se determinará teniendo en cuenta todos los saldos bancarios bloqueados—activos y pasivos—estimados conforme a la ley de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. La Administración se reserva el derecho de comprobar y rectificar, si procediere, la valoración del patrimonio final declarado por la empresa y de exigir justificación de las amortizaciones efectuadas.

Tercera. El gravamen de las bases impositivas, cuando se trate de empresas sujetas a la tributación por la tarifa tercera de utilidades, se ajustará, en todo caso, a lo preceptuado en la disposición séptima de dicha tarifa. Para la determinación del tipo aplicable de la escala, se elevará o reducirá el capital, proporcionalmente al número de días que abarque el respectivo período de imposición. El capital se estimará conforme a lo establecido en la disposición sexta de la tarifa tercera, con referencia al primer día del período impositivo.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en el epígrafe segundo C) de la tarifa segunda de utilidades, para señalar el tipo correspondiente de la escala, se reducirá o elevará, proporcionalmente, la base impositiva, según el período de imposición sea superior o inferior a doce meses.

En ningún caso procederá liquidar cantidad alguna en concepto de contribución mínima por

el período de tiempo a que se refiere la regla primera.

Cuarta. El período impositivo que establece la regla primera del presente artículo podrá ampliarse hasta la fecha en que debiera finalizar el ejercicio social que estuviere en curso en el momento de producirse la liberación total de la empresa si el contribuyente declara, juradamente y bajo su responsabilidad, la carencia de balance cifrado en moneda nacional y referido al día de dicha liberación total de la empresa. Sin embargo, cuando por aplicación de la presente regla quedase incluido el año mil novecientos treinta y nueve dentro del período impositivo excepcional, se observarán, además, las siguientes normas:

a) A la base de imposición definida por la regla segunda de este artículo se adicionarán las cantidades destinadas en el transcurso de mil novecientos treinta y nueve, en zona no marxista, a alguno de los fines que se señalan en las reglas tercera (apartados A, B, D y G) y cuarta de la disposición quinta de la tarifa tercera de utilidades, y en la regla segunda, epígrafe segundo C) de la tarifa segunda de la misma contribución, más las que a tenor de la regla segunda de la citada disposición quinta (tarifa tercera) no deban ser computadas como gasto.

b) Se liquidará, por añadidura, una sobrecuota determinada por la cuarta parte del tipo tributario, dimanado de la regla tercera de este artículo, aplicada sobre el promedio de beneficios correspondientes a mil novecientos treinta y nueve; que en todo caso, estarán sometidos a la imposición mínima.

c) Si por acción investigadora se comprobara que los resultados propios del año mil novecientos treinta y nueve, se desvían en más del promedio anual del período excepcional a que se refiere la presente regla, la Administración se reserva el derecho de gravarlos por separado, con sujeción estricta a la disposición trece y sus concordantes de la ley de veintidos de Septiembre de mil novecientos veintidos. De hacerse uso de este derecho, la liquidación provisional se rectificará en la forma que determinen los preceptos reglamentarios, deduciéndose siempre de la nueva cuota resultante el importe de la sobrecuota antes referida. A los efectos de este apartado no se reputarán exclusivamente imputables a mil novecientos treinta y nueve, las resultas de la leyes sobre billetes, bloqueo y desbloqueo.

Artículo sexto. Las empresas comprendidas en el grupo II del artículo segundo se clasificarán así:

a) Empresas que hayan formalizado por se-

parado, expresándolos en dinero nacional, los balances correspondientes a los diversos ejercicios sociales del período de guerra. (Subgrupo II A).

b) Empresas que no encontrándose en la situación del apartado anterior posean balances correspondientes al cierre de ejercicio inmediatamente anterior al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis y a la fecha de su total liberación, expresado este último en dinero nacional. (Subgrupo II B).

c) Empresas que, no encontrándose en la situación del apartado a) de este artículo, ni poseyendo balance referido al día de su total liberación expresado en dinero nacional, presenten en su lugar balance referido al fin del ejercicio en curso cuando acaeció su total liberación. (Subgrupo II C).

La carencia de balance por ejercicios normales o del referido, en su caso, al día de la liberación, se acreditará mediante declaración jurada y bajo la responsabilidad de la empresa.

Artículo séptimo. Las liquidaciones que correspondan practicar a las empresas comprendidas en el artículo anterior se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera. El período impositivo en el subgrupo II A) será el ejercicio social; en el subgrupo II B); el tiempo comprendido entre el cierre de ejercicio inmediatamente anterior al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha de la total liberación de la empresa; y, en el subgrupo II C) el tiempo comprendido entre el cierre de ejercicio inmediatamente anterior al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha de cierre del ejercicio en curso al acaecer la total liberación de la empresa.

Segunda. La base impositiva estará constituida por la diferencia entre el patrimonio inicial y el final del período impositivo, incrementada, en su caso, con el importe de las partidas correspondientes a zona no marxista que no se hubieren tenido en cuenta al determinar dicha diferencia y que a tenor de la ley de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós deban ser considerados beneficio fiscal. El importe de los saldos bancarios bloqueados —activos y pasivos— de la empresa, concurrirán por el valor que les corresponda conforme a la ley de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, a la determinación de la base impositiva. La Administración se reserva el derecho de comprobar y rectificar la valoración del patrimonio final del período impositivo declarado por la empresa, y de exigir justificación de las amortizaciones efectuadas.

Tercera. Se aplicará la regla tercera del artículo

quinto de esta ley, excepción hecha de su último párrafo.

Cuarta. A las empresas incluidas en los subgrupos II B) y II C) se les liquidará una sobrecuota determinada por la aplicación de diez centésimas del tipo tributario, dimanado de la regla precedente a los beneficios que proporcionalmente se imputen a los ejercicios anteriores a mil novecientos treinta y nueve. Los beneficios que proporcionalmente se imputen a mil novecientos treinta y nueve serán sobregravados con veinticinco centésimas del tipo tributario que proceda según la regla anterior.

Si por acción investigadora se comprobara que los resultados propios y reales de los ejercicios sociales de las empresas a que se refiere esta regla, aisladamente considerados, se desvían pura y simplemente del promedio anual de beneficios del período excepcional que para ellas se autoriza, la Administración se reserva el derecho de gravarlos por separado con sujeción estricta a la disposición trece y sus concordantes de la ley de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós. De hacerse uso de este derecho, la liquidación provisional se rectificará en la forma que determinen los preceptos reglamentarios, deduciéndose siempre de la nueva cuota resultante la sobrecuota preceptuada por la presente regla. A estos fines, las consecuencias de las leyes sobre billetes, bloqueo y desbloqueo, se imputarán proporcionalmente a todos los ejercicios que comprenda el período excepcional.

Artículo octavo. Las normas contenidas en los artículos anteriores serán, en lo pertinente, de aplicación a la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios de las empresas comprendidas en los artículos segundo, tercero y cuarto de la presente ley, con las modalidades siguientes:

a) Cuando se aplique algún período excepcional de los que autoriza esta ley, el beneficio total del período se dividirá —a los fines dispuestos en los apartados a) y b) del artículo segundo de la ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve— por el número de ejercicios que en aquél se comprendan, y, en el caso de que abarcase un ejercicio incompleto, se expresará éste en el divisor por decimales de la unidad año. El tipo tributario para los beneficios extraordinarios de todo el período vendrá determinado por los beneficios extraordinarios del promedio anual.

b) Si al fin del período excepcional, la empresa tuviere resultado negativo y dicho fin fuese anterior al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las pérdidas globales del período excepcional se descontarán pro-

porcionalmente de los beneficios extraordinarios anuales que hubieren podido producirse entre el fin de dicho periodo excepcional y el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

c) Si por declaración del contribuyente o por la acción investigadora a que se refiere la regla cuarta de los artículos quinto y séptimo de esta ley, se conociesen aisladamente los resultados propios y reales de los ejercicios sociales, el beneficio extraordinario se determinará por separado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo segundo de la ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve; pero si alguno de los ejercicios arrojase pérdidas, éstas se descontarán proporcionalmente de los beneficios extraordinarios que en otros ejercicios, hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, pudieran reflejarse.

d) En ningún caso se exigirá la sobrecuota a que se refiere el apartado b) de la regla cuarta, del artículo quinto, concordante con la regla cuarta, del artículo séptimo.

e) Lo dispuesto en el presente artículo no afecta al contenido del artículo once de la ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno. El Ministro de Hacienda queda autorizado:

Primero. Para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de esta ley.

Segundo. Para adaptar las disposiciones que contiene a las liquidaciones por timbre de Negociación de acciones y arbitrio sobre el producto neto de Sociedades Anónimas y Comanditarias por acciones.

Tercero. Para conceder aplazamiento en la liquidación de la contribución de utilidades—conceptos a que esta ley se refiere— y excepcional de beneficios extraordinarios, en relación con empresas que hubieren sufrido socializaciones por fusión, o simplemente, que a la promulgación de esta ley hubieren prorrogado en Junta general a los Consejos de Administración o Gestores el plazo de presentación de balance, por razón de pérdidas de contabilidad.

#### *Disposiciones adicionales*

Primera. Las empresas comprendidas en los grupos I y II del artículo segundo de esta ley, a las que se les hubiere aplicado ya la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios tendrán derecho a solicitar rectificación de las liquidaciones giradas a fin de adaptarlas a lo dispuesto en el artículo octavo de esta ley.

Segunda. Los empresarios que hayan opera-

do exclusivamente en la España Nacional y que por razón de la ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve hubieren sido objeto de gravamen, o hayan de serlo, en virtud de la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, tendrán derecho a solicitar rectificación de las liquidaciones a su cargo de la referida contribución, a fin de deducir proporcionalmente los daños materiales que hubieren experimentado en su activo por causa de hechos de la guerra de liberación y siempre que dichos daños no hubieren sido ya tenidos en cuenta al girarse las mencionadas liquidaciones o en reclamación posterior. Por el Ministerio de Hacienda se reglamentarán estas disposiciones adicionales.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a trece de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 18.)

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Dictada por el Ministerio del Trabajo la orden de 7 de Junio del año actual en que se dispone el abono del jornal del domingo a los obreros de las minas de carbón que trabajen de un modo permanente y una elevación de 15 por 100 en los jornales para los trabajos de carácter eventual, es justo y necesario reconocer el aumento que esta disposición produce en el coste de la mano de obra empleada en la producción de carbón, y, en consecuencia, autorizar una elevación correspondiente de los precios de venta.

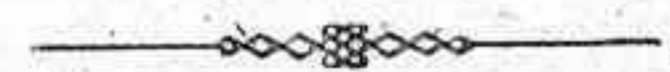
En su virtud, y visto el informe de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, en el que se estima este aumento en la cantidad de tres pesetas cincuenta céntimos.

Este Ministerio ha resuelto autorizar, a partir de la publicación de esta disposición en el *Boletín oficial* del Estado una elevación de tres pesetas cincuenta céntimos en la tonelada de toda clase de carbones destinados al consumo de industrias obligadas y almacenistas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 15 de Julio de 1940.—ALARCÓN DE LA LASTRA—Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

(B. O. del E. del día 22.)



TESORERIA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Recaudación de contribuciones.—Anuncio*

A partir del día 1.º de Agosto próximo queda abierta la recaudación voluntaria de los valores correspondientes al tercer trimestre del año en curso, en la capital y pueblos de la provincia, con arreglo a los itinerarios siguientes:

*Zona de la capital*

Soria a domicilio, días 1 al 10 de Agosto; Aldehuela de Rincón, 12; Almarza, 6 y 7; Arguijo, 10; Arévalo, 8; Barriomartín, 10; Buitrago, 31; Camparañón, 4; Carbonera, 2; Canredondo, 1; Cubo de la Sierra, 9; Cubo de la Solana, 24; Cuevas de Soria, 21; Chavaler, 31; Dombellas, 1; Fraguas (Las), 27; Fuentetoba, 3; Fuentelsaz, 30; Fuentecantos, 30; Garray, 5; Gallinero, 9; Golmayo, 2; Hinojosa, 18; Ituero, 23; Navalcaballo, 4; Oteruelos, 19; Pedrajas, 19; Póveda (La), 10; Portelrubio, 30; Quintana Redonda, 21; Rábanos (Los), 1; Rebollar, 16; Rollamienta, 15; Royo (El), 17 y 18; San Andrés de Soria, 6; Sotillo del Rincón, 12 y 13; Tardajos, 23; Tardelcuende, 20; Tardesillas, 5; Tera, 11; Torrearévalo, 8; Valdeavellano, 14 y 15; Velilla de la Sierra, 2; Villar del Ala, 11; Villabuena, 28, y Villaciervos, 26.

*Zona de Burgo de Osma*

Burgo de Osma, días 8, 9 y 10 de Agosto; Alcobá de la Torre, 29; Alcozar, 25; Alcubilla del Marqués, 30; Aldea de San Esteban, 2; Aylagas, 19; Bocigas de Perales, 27; Boós, 15; Caracena, 18; Carrascosa de Abajo, 7; Carrascosa de Arriba, 23; Casarejos, 10; Castillejo de Robledo, 4; Cubilla, 19; Cuevas de Ayllón, 17 y 18; Espeja, 4 y 5; Espejón, 3; Fresno de Caracena, 8; Fuentearmegil, 12; Fuentecambrón, 1; Fuentecantales, 19; Gormaz, 27; Herrera de Soria, 11; Hoz de Abajo, Hoz de Arriba e Inés, 25; Langa de Duero, 5 y 6; Liceras, 19; Lodaes de Osma, 29; Losana, 13 y 14; Madruédano, 11; Matanza de Soria, 23; Miño de San Esteban, 2; Modamio, 6; Montejo de Liceras, 20 y 21, Muriel de la Fuente y Muriel Viejo, 20; Nafria de Ucero, 13; Navaleno, 9; Nograles, 5; Noviales, 18; Olmillos, 25; Osma, 12 y 13; Peñalba de San Esteban, 2; Perera (La), 5; Piquera de San Esteban, 1; Quintanas de Gormaz y Quintanas Rubias de Abajo, 27; Quintanas Rubias de Arriba, 26; Quintanilla de Tres Barrios, 30; Recuerda, 28; Rejas de San Esteban, 24; Retortillo, 9 y 10; San Esteban de Gormaz, 20 y 21; San Leonardo, 6 y 7; Santa María de las Hoyas, 16 y 17; Sauquillo de Paredes, 6; Soto de San Esteban, 3; Talveila, 20; Torre Vicente, 7; Ucero, 15; Vadillo, 11; Valdanzo,

2 y 3; Valdemahuque, 28; Valdenebro, 29; Valderromán, 24; Valvenedizo, 3; Velilla, 7; Vildé, 9; Villálvaro, 22; Villanueva, 8, y Zayas de Torre, 26.

Alcubilla de Avellaneda, días 1 y 2 de Septiembre; Atauta, 2; Berzosa, 4, Morcuera, 2; Tarancueña, 1 y 2; Torremocha, 3 y 4, y Valdenarros, 3.

*Zona de Abejar*

Abejar, días 20 y 21 de Agosto; Cabrejas, 19 y 20; Cidonés, 23; Covalada, 8 y 9; Duruelo, 7; Herreros, 22; Molinos, 10; Ocenilla, 23; Villaverde del Monte, 22; Vinuesa, 5 y 6; Salduero, 10, y Montenegro de Cameros, 2 de Septiembre.

*Zona de Aldealpozo*

Aldealpozo, día 25 de Agosto; Esteras de Soria, 22; La Losilla, 4; Pobar, 3; Pozalmuro, 23; Suellacabras, 4; Tajahuerce, 22; Valdegeña, 24, y Villar del Campo, 24.

*Zona de Bretún*

Aldehuelas, día 1 de Agosto; Bretún, 2; La Cuesta, 7; Diustes, 8; Santa Cruz, 5; La Vega, 3; Villar de Maya, 5; Villar del Río, 4; Vizmanos, 1, y Yanguas, 6.

*Zona de Agreda*

Aldehuela, día 4 de Agosto; Beratón, 5; Borobia, 6 y 26; Cardejón y Caltojar, 7; Cueva de Agreda, 5; Ciria, 6 y 26; Dévanos y Fuentes, 8; Fuentestrún, 16; Hinojosa del Campo, 9; Jaray, 7; Muro de Agreda, 10; Noviercas, 11 y 27; Olvega, 12 y 29; Pinilla del Campo, 9; Trévago, 16; Vozmediano, 3; y Agreda, 2, 3 y 14; y 7, 8 y 10 de Septiembre.

*Zona de Barca*

Matamala, día 20 de Agosto; Barca, 21; Velamazán, 22; Rebollo, 23; Brias y Alaló, 24; Lumias y Cabreriza, 25; Arenillas, 26; Riba, 27; Rello, 28; Caltojar, 29; Bordecorex y Fuentegelmes, 30, y Cobertelada, 31.

Frechilla, día 1 de Septiembre, y Nepas, 2.

*Zona de Deza*

Mazaterón, días 2 y 31 de Agosto; Miñana, 2 y 31; Cihuela, 3 y 9; Alameda, 9 y 14; Carabantes, 9 y 13; Deza, 10 y 30; Reznos, 12 y 13, y Peñalcazar y Quiñonería, 12.

*Zona de Aguaviva*

Radona, día 3 de Septiembre; Beltejar, 4; Blocona, 5; Utrilla, 6 y 7, y Aguaviva, 8.

*Zona de Arcos de Jalón*

Arcos de Jalón, días 19, 20 y 21 de Agosto; Almaluez, 19; Aguilar de Montuenga, 10; Benamira, 14; Chaorna, 5; Esteras de Medina, 14; Fuen-

caliente de Medina, 12; Iruecha, 6; Judes, 5; Jubera, 3; Laina, 8; Medinaceli, 29 y 30; Montuenga de Soria, 10; Santa María de Huerta, 2 y 27; Salinas de Medina, 13; Sagides, 9; Somaén, 3, y Velilla de Medina, 3.

#### Zona de Morón de Almazán

Adradas, día 13 de Agosto; Chércoles, 3; Jordá, 12; Monteagudo, 1 y 2; Morón de Almazán, 17 y 24; Puebla de Eca, 3; Ontalvilla, 13; Taroda, 17, y Villasayas, 11 y 12.

#### Zona de Castilruiz

Castilruiz, 27 y 28 de Agosto; Acrijos, 21; Armejún, 21; Buimanco, 21; Cerbón, 7; Cigudosa, 1; El Collado, 18; Fuentebella, 22; Fuentes de Magaña, 7; Huérteles, 20; Magaña, 5; Matalabrerías, 29 y 30; Matasejún, 17; Ocenilla, 18; San Felices 2; San Andrés, 17; San Pedro Manrique, 19; Sarnago, 19; Taniñe, 19; Valdelagua, 5; Valdemoro, 22; Valdeprado, 1; Valtajeros, 7; Vea, 22; Ventosa (La), 19, y Villariño, 21.

#### Zona de Rioseco

Abanco, día 8 de Agosto; Andaluz, 24; Bayubas de Arriba, 26; Bayubas, de Abajo, 27; Blacos, 13; Berlanga de Duero, 9 y 10; Calatañazor, 12; Centenera, 23; Cuenca (La), 11; Fuentelarból, 21; Fuentepinilla, 22 y 23; Mallona (La), 11; Morales, 10; Nafria la Llana, 19; Nódalo, 19; Paoñes, 8; Revilla de Calatañazor, 20; Tajueco, 26; Torreblacos, 13 y Valderrodiila, 25.

#### Zona de Yelo

Yelo, días 9 y 10 de Agosto; Alcubilla de las Peñas, 17; Alpanseque, 24; Ambrona, 14; Baraona, 22 y 23; Conquezuela, 15; Mezquetillas, 16; Miño de Medina, 12; Pinilla del Olmo, 21; Romaniños, 25; Barcones, 1 y 2 de Septiembre, y Mozarovel, 3.

#### Zona de Almazán

Almazán, días 12, 13 y 14 de Agosto; Alentisque, 16; Borjabad, 7; Coscurita, 9; Cañamaque, 9; Escobosa de Almazán y Fuentelmonge, 8; Momblona y Majan, 5; Nolay, 7; Soliedra, 8; Serón de Nájima, 6 y 7; Torlengua, 7 y 8; Valtueña, 9; Velilla, 6, y Viana de Duero, 10.

#### Zona de Gómara

Aconaba, día 28 de Agosto: Aldealseñor, 3; Aldealafuente, 27; Aldealices 2; Aldehuela de Periañez, 3; Aliud, 26; Almajano, 3; Almenar, 13 y 14; Arancón, 4; Ausejo, 2; Buberos, 13; Cabrejas del Campo, 26; Calderuela, 4; Candilichera, 27; Carrascosa, 3; Castilfrio y Cirujales, 2; Cortos, 4; Estepa de San Juan, 2; Narros, 3; Peroniel, 14 y 15; Portillo, 12; Renieblas, 3; Sauquillo de Alcazar y Torrúbia, 12; Ventosa, 2; Los Villares,

2; Villaseca de Arciel, 13, y Gómara y Almazán, 31.

Gómara, 7 y 10 de Septiembre, Almazán, 9; Abión, 7; Almarail, 9; Bliccos y Castil de Tierra, 6; Ledesma, 7; Nomparedes, 6; Sauquillo de Boñices, 9, y Tejado, 6 y 9.

Se advierte a los contribuyentes que dicho periodo de cobranza durará desde el día primero de Agosto hasta el día diez de Septiembre, ambos inclusive; que los contribuyentes que no satisfagan sus recibos durante los días que según el itinerario permanezcan en los pueblos los Recaudadores respectivos, pueden hacerlo en la capitalidad de la zona, desde el día primero al diez de Septiembre, sin recargo alguno; que si dejasen transcurrir el día diez de dicho mes sin hacerlos efectivos, incurrirán en el apremio del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, y que si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas desde el día 20 al 30 de Septiembre, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 de dichos débitos.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, rogando a los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad a este anuncio.

Soria 24 de Julio de 1940.—El Tesorero de Hacienda, Telesforo García. 1422

### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

#### Anuncio

Por el presente anuncio y a los efectos prevenidos por el artículo 57 de la ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que por sentencias dictadas por este Tribunal en las fechas que a continuación se indican y en los expedientes que también se relacionan del año 1940, han sido absueltos los inculcados que se anotan, que en virtud de tal fallo han recobrado la libre disposición de sus bienes:

Dionisio Ruiz Beltrán, vecino de Monteagudo de las Vicarías (Soria); rollo núm. 925 de 1940; sentencia núm. 623 de 1940.

Herminio Ledesma García, vecino de Arancón (Soria); rollo núm. 1.152 de 1940; sentencia núm. 654 de 1940.

Y para conocimiento general se extiende la presente en Burgos a 20 de Julio de 1940.—El Presidente, A. Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1421

**Ayuntamientos**

VALDERRODILLA 1404

Hallándose desempeñada por persona ajena al Cuerpo y para su provisión interina, se anuncia a concurso la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.000 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias debidamente reintegradas, juntamente con los documentos que acrediten pertenecer al Cuerpo de Secretarios, así como el resultado de su depuración y adhesión al Movimiento Nacional, ante esta Alcaldía en el plazo de quince días a contar de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Valderrodilla 17 de Julio de 1940.—El Alcalde, Gregorio Manrique.

SUELLACABRAS 1406

De conformidad con lo ordenado por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular núm. 228, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 13 del actual, se anuncia a concurso para su provisión interina la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

El plazo para solicitar la misma es de quince días a partir del siguiente al que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo condición indispensable que los concursantes acrediten pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local, haber sido depurados sin sanción y demostrar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Suellacabras 17 de Julio de 1940.—El Alcalde, Esteban Vallejo.

ESTERAS DE SORIA 1407

Para su provisión interinamente por concurso, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 1.000 pesetas pagaderas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en forma reglamentaria por espacio de quince días consecutivos a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y han de acreditar pertenecer al Cuerpo de Secretarios, haber sido depurados sin sanción y demostrar su adhesión al Movimiento Nacional.

Esteras de Soria 21 de Julio de 1940.—El Alcalde, Félix Gallego.

MAGAÑA 1412

En cumplimiento de lo dispuesto por la Supe-

riedad y para su provisión interina, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento perteneciente a la 3.<sup>a</sup> categoría, siendo su dotación 2.500 pesetas anuales.

Los aspirantes a dicha plaza deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios y reunir los demás requisitos legales que previenen las disposiciones vigentes.

Se admiten solicitudes durante el plazo de treinta días, pasado el cual se proveerá.

Magaña 20 de Julio de 1940.—El Alcalde, Rafael Laseca.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*  
Sarnago.

*Transferencias de crédito*

Mombrona. Nolay.  
Maján.

*Habilitación de créditos*

Magaña. Arcos de Jalón.

*Cuentas municipales*

Alcozar, ejercicio de 1939.  
Velilla de la Sierra, ejercicios de 1938 y 1939.

**Anuncios particulares**

COMUNIDAD DE REGANTES  
DE MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS

Por el presente se hace saber que durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán depositados en su domicilio (Mayor, 28, Secretaría del Ayuntamiento), los Estatutos y reglamentos de la Comunidad y Sindicato y Jurado de Riegos definitivamente aprobados, para que puedan ser examinados por los interesados que lo deseen, durante los días indicados y en las horas de oficina de nueve a trece y de dieciseis a veinte.

Monteagudo de las Vicarias 22 de Julio de 1940.—El Presidente interino, Antonio Escalada. 183.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.